

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501220150066001.
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CAMACHO HERNÁNDEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 6 de marzo de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 012.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Delfín Angrino Otero, desde el 17 de noviembre de 2011, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, más los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Delfín Angrino Otero había sido pensionado, a través de la resolución 00875 del 23 de abril de 1987. Que convivió con este en unión marital de hecho, desde el 8 de enero de 2003 y hasta la fecha de su deceso. Que cuando empezaron a vivir juntos compartieron la vivienda con los hijos del pensionado por espacio de 5 años, ya que por dificultades con estos debieron pasarse para la casa del frente, en la cual convivieron por espacio de 3 años hasta el momento del deceso del causante. Aduce que un día que regreso de la tienda, se percató de que los hijos del causante se lo habían llevado para la casa de ellos, pero que cuando fue a llevarle la medicina, estos le dijeron que él no volvería a vivir con ella. Asegura que pese a estar viviendo el pensionado en una casa diferente a la suya, continuó cumpliendo con sus obligaciones, como pasándole las comidas diarias y arreglándole la ropa.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que no existen suficientes elementos de juicio que permitan inferir el requisito de convivencia de la demandante con el causante, como lo exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. En su defensa propuso las excepciones de "*Prescripción*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*innominada*" y "*buena fe*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 6 de marzo de 2016 resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, por cuanto la demandante no acreditó la convivencia con el pensionado en los 5 años anteriores a su fallecimiento, y, por el contrario, encontró confesado por esta que no había hecho vida marital con el causante en sus últimos días de vida. En consecuencia, absolvió a la accionada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Paula Andrea Camacho Hernández.

3) DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

A pesar de que la decisión de primera instancia no fue apelada por ninguna de las partes, como quiera que en ella se negó el derecho a un posible beneficiario, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde en el presente caso analizar el siguiente problema jurídico: i) la señora Paula Andrea Camacho Hernández acreditó el requisito de la convivencia en los 5 años

anteriores al fallecimiento del pensionado para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que a través de la Resolución 875 del 23 de abril de 1987, el Instituto de los Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en favor del señor Delfín Angrino Otero (fls. 4 a 6). ii) Que el pensionado falleció el 17 de noviembre de 2011 (fl. 3).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cuius* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la demandante demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

De conformidad con las disposiciones normativas que regulan la presente controversia, cuando una compañera permanente pretenda beneficiarse de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el pensionado por lo menos en los 5 años anteriores y hasta la fecha del fallecimiento.

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

"«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»"

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en estas materias, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, dispone:

"CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En ese sentido, resulta pacífico colegir que correspondía a la señora Paula Andrea Camacho Hernández demostrar que estuvo haciendo vida marital con el señor Angrino Otero en los 5 años anteriores a su fallecimiento, sine mbargo, como quiera que esta no ejerció su carga probatoria en debida forma, deberá asumir las consecuencias adversas derivadas de su falta de diligencia.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre en Materia de Seguridad Social señaló en sentencia SL1331-2021:

"Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional.

Así las cosas, en asuntos relacionados con la solicitud del reconocimiento de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como es el caso, se requerirá la observancia de un pruebas básicas o necesarias para acreditar la condición que se alega.

Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, deberá demostrarse el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, como regla de carga probatoria más allá del vínculo legal, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables.”

Como corolario, se tiene que la demandante no acreditó los supuestos requeridos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada en los términos indicados por ley, por el contrario, como acertadamente lo advirtió la *a quo*, en el hecho quinto (5) de la demanda se confesó la interrupción de la convivencia de la pareja, sin que se hubiera desplegado gestión probatoria alguna para justificar esa situación.

Así las cosas, colige la Corporación que la señora Paula Andrea Camacho Hernández no acreditó el requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **PAULA ANDREA CAMACHO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a06730268a244ae42407bc79f9f78f3464f56b402db81a1ad5dc4396
559f91**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**